

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

Cronista Oficial de la Ciudad

(*Continuación*)

IV

Ordenanzas generales de Policía, Gobierno y Gremios

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón..., etc.

Por cuanto por Vos el Concejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Logroño se nos ha representado que en el año de mil y seiscientos y siete, considerando esa dicha Ciudad que las Ordenanzas antiguas que tenían tocantes a la Policía y buen Gobierno y a diferentes cosas de Oficios no podían observarse por la mudanza de los tiempos; por ésta causa las habían reformado, enmendado y dispuesto según había parecido conveniente por entonces; las cuales habían sido observadas y guardadas [h]asta estos tiempos y se practicaban a[h]ora con conocida utilidad de esta dicha Ciudad, sus vecinos y forasteros que venían a ella con diferentes mantenimientos y otros géneros necesarios; y aunque tenía de por cierto según lo notorio y la inviolable observación de ellas que estaban confirmadas por el Señor Rey Don Felipe III mi Abuelo que está en gloria en cuyo tiempo habían sido enmendadas y corregidas las antiguas aunque no se había [h]allado su confirmación; por el transcurso de tanto tiempo, y que se componían de noventa y tres Ordenanzas de que se hizo presentación, y respecto de la mudanza de los tiempos y lo antiguo de las dichas Ordenanzas, las penas en ellas contenidas eran muy bajas, y que por dicha razón eran al presente de tan corta estimación que ocasionaban facilidades y libertad en los naturales y demás personas a quebrantarlas y no cumplir lo dispuesto por ellas, sugetándose a pagar la pena por considerar-

la tan corta : de [lo] que se habían experimentado y experimentaban grandes daños por consistir en ellas y en su observancia el único remedio y alivio de esa república, naturales y comercio de ella; y para remediar éste daño habiades acordado que las dichas penas impuestas en cada Capítulo se entendiesen dobladas, y asimismo el hacer diferentes adiciones, condiciones y Capítulos, y reformatión de dichas Ordenanzas, habiendo precedido primero diferentes juntas y conferencias de los [h]ombres mas doctos y noticiosos y de otras personas particulares que eran de las que asimismo se hizo presentación; y respecto de haberse hecho con todo acuerdo y deliberación, así las dichas Ordenanzas antiguas, como las dichas adiciones, crecimiento de penas, reformatión de algunas, y nueva forma que se daba por ellas, no se oponían a las Leyes de éstos nuestros Reynos ni eran en perjuicio de tercero, ni de la causa pública, y que sólo eran dirigidas al buen gobierno utilidad y conservación de esta dicha Ciudad, y en beneficio del común, naturales y forasteros y suplicándonos mandáseinos confirmar y aprobar las dichas Ordenanzas antiguas del dicho año de mil y seiscientos y siete que estaban en observancia, y de las adiciones, crecimiento de penas, reformatión de algunas y nuevas condiciones puestas y añadidas, y que para ello se diese el Despacho necesario con inserción de ellas o como la nuestra merced fuese: Y visto por los del nuestro Consejo y cierta información y diligencias que cerca de lo referido se hicieron por Don Francisco Cabeza de Vaca Quiñones y Guzmán, nuestro Corregidor de esa Ciudad y de las de Calahorra y Alfaro y Villa de La Guardia, y lo últimamente por vuestra parte pedido, y lo que se dijo por el Licenciado Don Martín José Badaran de Osinal Caballero de la Orden de Santiago, nuestro Fiscal, y las dichas Ordenanzas cuyo tenor es el siguiente :

O r d e n a n z a s

Primeramente acordaron que guardando la costumbre que esta Ciudad tiene al buen gobierno de ella se hagan cada semana dos ayuntamientos, lunes y viernes, a los cuales hayan de acudir la Justicia y Regimiento y Procurador del Común, no teniendo legítimo impedimento, y el que lo tuviere esté obligado a lo avisar a la Justicia y Regimiento dando la causa del tal impedimento para que le [h]yan por excusado y faltando alguno de los dichos Regidores, Procurador Mayor o del Común, sea bas-

tante y legítimo el ayuntamiento que se [h]iciese con la Justicia y Regidores que se [h]allaren presentes los cuales dichos ayuntamientos se han de [h]acer en la Casa y Sala del Consistorio de ésta Ciudad que está diputada para ello y no en otra parte; y los dichos ayuntamientos se [h]agan desde primero de octubre [h]asta primero de marzo, desde las ocho horas de la mañana y desde primero de marzo [h]asta fin de octubre a las siete, y el Caballero Regidor o Procurador Mayor o del Común que faltare a los dichos ayuntamientos, no teniendo causas legítimas para ello paguen de pena cuatro reales para niños expositos.

2.—Item acordaron que [h]aya de haber y [h]aya un Capellán que tenga cargo de decir en el dicho ayuntamiento dos misas en cada semana, lunes y viernes, a la Justicia y Regimiento, y acabada la dicha misa del Espíritu Santo se entren luego a [h]acer ayuntamiento. Y el dicho Capellán haga el oficio de cura en la cárcel de esta Ciudad, y confiese y dé los Sacramentos y diga misa a los presos de la dicha cárcel los domingos y fiestas, por todo lo cual se le [h]ayan de dar de salario cincuenta ducados de vellón en cada un año. Lo cual se entienda sin perjuicio del derecho parroquial.

3.—Item dijeron que por cuanto en Leyes del Reino está mandado que juntamente con la Justicia dos personas del ayuntamiento visiten los presos de la cárcel, y por ser tan necesario y del servicio de Dios Nuestro Señor para que se acuda a ello con cuidado y diligencia por ser bien tan universal: Acordaron que de aquí adelante los Regidores que nombrare cada año el Prehemistente, sean tales Comisarios de la cárcel y de dichas visitas, quienes acudan a ellas con la Justicia los días que la hubiere, y el que faltare pague un real para los dichos pobres, y para que también se acuda según conviene al Hospital de la Misericordia de que ésta Ciudad es Patrón, acordaron que los dos Regidores meseros que acabaren el mes que les toca, a el siguiente todos los sábados vayan al dicho hospital juntamente con el Mayordomo de él y vean si los enfermos tienen recado y limpieza necesaria y lo demás que conviene para su salud, que todo es muy del servicio de Dios Nuestro Señor, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que toca a la jurisdicción ordinaria.

4.—Item acordaron que para los pleitos que a ésta Ciudad se le ofrecieren de aquí adelante [h]aya dos letrados nombrados por el ayuntamiento de los que [h]ay en esta Ciudad vecinos de ella y por el trabajo que [h]ayan de tener en los dichos negocios y otras cosas se les dé en cada un año de salario a cada uno dos

mil maravedís, con que si el tal letrado que así fuere y llevare el salario sucediere salir Regidor o Procurador Mayor, en su lugar [h]aya de nombrarse otro; los cuales dichos letrados que así fueren de esta Ciudad [h]ayan de acudir y acudan a favorecer y hacer los pleitos de los pobres presos que hubiere en la cárcel sin interés ninguno.

5.—Item acordaron que para efecto de que se cumpla y ejecute lo que la Justicia y Regimiento mandare y se tenga cuenta de prevenir la Sala de ayuntamiento y de acudir a la carnicería, y pescadería y panaderías, y para otras cosas, conviene que [h]aya quien lo haga, acordaron que para este efecto se [h]ayan de nombrar y nombren cuatro personas que tengan nombre de Jurados, que sean vecinos de esta Ciudad, los cuales [h]ayan de acudir y acudan a lo que por dicha Justicia y Regimiento les fuere ordenado; a los cuales se les [h]aya de dar y dé salario cada un año, a cada uno la cantidad que se señalare por la Justicia y Regimiento de que se ha de dar primero cuenta al Consejo para que se apruebe, y no se ha de poder dar sin que preceda ésta aprobación.

6.—Item que por cuanto conviene para la e[.]jecución de la Justicia [h]aya pregonero: Acordaron que dende [ahora] en adelante [h]aya de haber cuatro pregoneros, los que [h]ayan de ser nombrados por la Justicia y Regimiento de ella, y se les [h]aya de dar y dé de salario en cada un año a cada uno seis ducados, los cuales dichos pregoneros [h]ayan de tocar y toquen las caías todas las veces que se les ordenare, y en especial cada noche a la queda, como es costumbre, en el invierno de nueve a diez y en el verano de diez a once; y por tocar a la dicha queda se les [h]aya de dar y dé demás de dicho salario de pregoneros lo que se mandare por la Justicia y Regimiento.

7.—Item acordaron que ningun pregonero pueda llevar ni lleve por emplazar a los vecinos de esta Ciudad para que parezcan a juicio mas de un cuarto, y siendo para en sus términos medio real y siendo en las aldeas un real, sin que puedan llevar ni lleven otros maravedís a algunos so pena de [pagar] el cuatrotanto.

8.—Item acordaron que atento [a] que en esta Ciudad [h]ay muchos mozos y mozas que andan perdidos y ni quieren asentar con amos ni trabajar andando viciosos y pidiendo limosna y destruyendo las heredades de los vecinos y se hacen muchas cosas mal hechas de lo cual redundo mucho deservicio de Dios y daño de la república, y para remediar lo susodicho: acor-

daron que [h]aya en ésta Ciudad una persona que sea Padre de los dichos mozos y mozas, el cual traiga vara y tenga cuenta de ellos y de los vagamundos para que los eche fuera de ésta Ciudad; al cual sé le haya de dar y dé de salario lo que por la Justicia y Regimiento le fuere señalado, precediendo aprobación del Consejo.

9.—Item acordaron que para la limpieza de dicha Ciudad y salud de los vecinos y moradores de ella, ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, pueda echar ni eche de día ni de noche por las ventanas de sus casas ni de otra alguna agua ni inmundicias ni ascosidad alguna aunque digan «agua va» sino que la bajen a verter a la calle, so pena de cuatrocientos maravedis, aplicados: tercera parte para el juez que los sentenciare, denunciador y Camara.

10.—Item acordaron que ninguna persona pueda lavar ni lave paños ni verduras ni otras cosas en las fuentes de esta Ciudad ni de fuera de ella, ni menudos en el bocarón de la puerta vieja ni el de la Herbentia, junto a las casas de Don Diego de Fonseca, so pena de doscientos maravedis.

11.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, pueda echar ni eche estiércol ni basura ni otra inmundicia ni suciedad dentro de esta Ciudad en las calles ni en los muros y cavas ni en los caminos de las salidas de ella, ni caminos reales, ni junto a la ermita de San Sebastián so pena de seiscientos maravedis aplicados por tercias partes según dicho es; y que la persona que así echare el dicho estiércol, demás de la dicha pena lo tenga perdido y lo pueda llevar quienquiera libremente y lo mismo se entienda en el rio de las triperias.

12.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier calidad ni condición que sea pueda dejar andar los lechones que tuvieren por las calles de ésta Ciudad ni en cava sino [que] los tengan cerrados en sus casas y corrales, so pena de trescientos maravedis aplicados por tercias partes según dicho es.

13.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea pueda tirar escopeta ni arcabuz dentro de la Ciudad ni entrarlo cargado, so pena de tenerlo perdido y el valor de ello repartido por tercias partes para el denunciador y tercera parte para el Juez y la otra tercera parte para los pobres de la cárcel de esta Ciudad.

14.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea vecino de esta Ciudad ni [de] fuera

de ella pueda echar a aguar cáñamo ni lino ni lavarlo ni tenderlo en el río Ebro de esta Ciudad, desde la presa de Valcuerna [h]asta las adoberías de San Francisco, por el gran daño que de ello reciben los vecinos de esta Ciudad, y religiosos del Monasterio de San Francisco, así de enfermedades como de mal olor que de echarse resulta, so pena de seiscientos maravedís aplicados por tercias partes como dicho es.

15.—Item acordaron que ninguna persona sea osada de tener en sus ventanas ni paredes latas ni bancos ni otros maderos, sino tan solamente puedan tener unos cordeles, respecto que de haberlos se [h]a causado daños y peligros grandes; pena de trescientos maravedís aplicados por tercias partes como dicho es.

16.—Item acordaron que ninguna persona pueda espadar ni majar lino ni cáñamo ni otra [hilaza] ni menos majar [mazas] de mies ni aventarlas ni en las puertas, sino fuere dentro de sus casas y corrales, pena de trescientos maravedís aplicados por tercias partes como dicho es.

17.—Item acordaron que ninguna persona sea osada [de] hacer en las murallas de esta Ciudad, a la entrada de ella, adobes ni [h]oyos sino fuere donde les fuere señalado ni menos pongan cepos ni maderas ni carretas ni otros impedimentos en las dichas entradas y puertas de esta Ciudad, so la dicha pena repartida como dicho es.

18.—Item acordaron que ninguna persona de ésta Ciudad ni [de] fuera de ella pueda hacer ni haga cellos ningunos dentro de ésta Ciudad ni tenerlos a juntar en ninguna de las calles y plazas de ella pena de doscientos maravedís aplicados según dicho es, excepto cuando se armare o hicieren algunos cubos o cubas se permite lo puedan hacer y no de otra manera; los cuales puedan hacer en las murallas de esta Ciudad.

19.—Item atento [a] que conviene a la policia de ésta Ciudad que las calles de ella esten libres y desembarazadas; atento [a] que muchos mercaderes y personas de ésta Ciudad sacan los bancos y mercaderias mucho y se salen a trabajar a las calles de forma que no se puede pasar cuando llueve si no es mojándose y se causan otros daños; acordaron, que ningun mercader ni otra persona vecino y morador de ésta Ciudad de cualquier estado y condición que sean no salgan con sus bancos y mercaderías ni tableros ni escaños de los umbrales de su casa afuera, ni puedan trabajar con sus oficios en las calles so pena de doscientos maravedís repartidos como dicho es; pero permí-

tese a los cuberos para aderezar y recorrer las cubas y cubos a las puertas de las casas de los dueños, y los carpinteros durante durare la obra y fragua que hicieren y que se quiten las piedras y maderas que ponen por asientos a la parte de afuera de las casas.

20.—Item que por cuanto en las casas de [la] Costanilla de ésta Ciudad por las que pasa el río de las triperías tiene abiertas algunas casas para servirse del agua del dicho río, y por dejarlas abiertas se [h]an causado algunos daños por caerse niños y ahogarse y otras desgracias: Acordaron, que los dueños que tuvieren quitadas las dichas cosas y abiertas algunas trampas las pongan y cierren con rejas de [hie]rro o de madera de manera que no puedan suceder desgracias, so pena de trescientos maravedís aplicados por terceras partes [para la] Cámara, el Juez y el denunciador.

21.—Item acordaron que por cuanto acaece muchas veces que a ésta Ciudad traen pescados frescos, congrio, salmón, atún y besugos y otros pescados y los Regidores, a cuyo cargo está el hacer postura mirando al bien público, no lo quieren poner sino a precios justos y muchos vecinos de ésta Ciudad y de fuera de ella sin ser puestos los tales pescados, ni considerando que dicho Regidor no los pone por razón de no los querer dar a precio moderado, han y se toman lo que les parece a ellos, lo cual es causa de que se pongan a precios excesivos y en mucho perjuicio de los vecinos de ésta Ciudad: ningún vecino de ésta Ciudad, ni de fuera de ella, sea osado a comprar los dichos pescados frescos ni tomar por mayor, sin que primero sean puestos por los dichos Regidores, ni menos diciendo que pagarán el precio a cómo se pusiere, ni las personas que los traen a vender los den en la dicha forma so pena del que así lo vendiere, o comprare, o tomare, pague seiscientos maravedís y pérdida de lo que así comprare y vendiere, aplicado por terceras partes [para la] Cámara, el Juez y el denunciador.

22.—Item acordaron que para la limpieza de la Ciudad, ningún ganadero no junte los ganados que llevare en apacentar dentro de ésta Ciudad, si no fuera en la puerta del camino y en las eras de San Francisco y puerta vieja y nueva fuera de los muros, so pena de cada [vez] seiscientos maravedís según dicho es.

23.—Item acordaron que ningún forastero que trajere leña a vender a ésta Ciudad, sea osado, entrando en los términos de ella, descargar la tal carga de leña, carbón ni otra carga

alguna que trajere si no fuere que enteramente lo traigan y vendan en ésta Ciudad, so pena de doscientos maravedís aplicados [para la] Cámara, Juez y denunciador, y la leña, carbó[n] otras cosas perdidas lo cual sea para el Hospital de ésta Ciudad. Respecto se hacen de una carga dos, ningún vecino salga a extramuros a comprarlo pena de quinientos maravedís, ni tampoco se descargue en mesones y casas particulares por la misma razón.

24.—Item acordaron que ninguna persona por lo que toca a la policía de ésta Ciudad, sea osado de hacer eras ni trillar en el coso de San Francisco ni puerta del camino, so pena de doscientos maravedís aplicados por tercias partes para la Cámara, Juez y denunciador. Y por cuanto [hay] algunas eras en la ribera del Ebro, Iregua, y delante de la iglesia de Varea, y en otros egidos de ésta Ciudad: que por que nadie adquiriera posesión en ellas, acordaron que qualquir persona que quisiera tener mies o trillar en ellos, lo pueda hacer el que primero llegare, [h]allándolas vacias, sin que nadie las pueda arrendar ni alquilar y por ésto no sea visto de adquirir posesión.

25.—Item acordaron que ninguna persona sea osado de llevar ni sacar piedra debajo de Cantabria, y que si piedras quisieren, que las saquen y lleven por arriba, que no las derriben por abajo, y si las derribaren que no las lleven, pena de dos mil maravedís a cada uno repartidos según dicho es.

26.—Item acordaron que el obligado al proveimiento de las velas de sebo de ésta Ciudad, las venda todas ellas por peso y no de otra manera, so pena de doscientos maravedís, aplicados por tercias partes como dicho es.

27.—Item, como se ve claramente por estar como están muchas bodegas cercanas a las calles de ésta Ciudad, y debajo de ellas, y por andar por ella carros y carretas [h]erradas es causa de venir a perderse los vinos y asimismo desempedrase las calles, para evitar lo dicho, acordaron que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea no pueda entrar en ésta Ciudad ni [sus] calles ningun coche, carreta ni carro [h]errado, si no fuere con licencia de la Justicia y Regimiento de ella, so pena de dos mil maravedís aplicados como dicho es; pero se permite que cualquier persona que [trajere] mantenimientos a vender pueda entrar con las dichas sus carretas y carros errados por la puerta nueva [h]asta la Erbentia y puerta del camino libremente, y no por otra parte, con que la dicha pro[h]ibición

no se entienda con los coches, carros y carretas que fueren de paso yendo de camino.

28.—Item acordaron que ninguna persona sea osada de vender leche si no a precio de la postura [de] la azumbre, que sea buena, sin agua ni otra mixtura, y que no la puedan vender sino fuere con medidas de media azumbre y cuartillo con marcas de ésta Ciudad hecha por [sus] Jurados pena de que el que vendiere a más precio y sin dichas medidas pague cuatrocientos maravedís aplicados por tercias partes como dicho es.

29.—Item acordaron que ninguna persona sea osada de pesar ninguna mercadería de arroba [para] arriba en su casa ni en otra parte, si no fuere en el peso del Concejo so pena de dos mil maravedís aplicados como dicho es.

30.—Item que por quanto a ésta Ciudad vienen a venderse puercos, bueyes, carneros, cabritos, ovejas, [chivos], vacas y cabras y otros bastimentos y muchos vecinos tienen por costumbres de se juntar con los que vienen a vender los dichos bastimentos y hacer las ventas de ellos en perjuicio de la república, [y] de que muchos vecinos de la Ciudad reciben daño: Acordaron, que ninguna persona sea osada de juntarse con los que así trajeren a vender dichos bastimentos si no que se los dejen vender libremente, so pena de seiscientos maravedís aplicados como dicho es.

31.—Item acordaron que por quanto [h]ay muchos [h]erradores y albeitaes en ésta Ciudad que curan y sangran ganados en las calles de ella y sus puertas, lo cual es en mucho daño y perjuicio de los vecinos por el mal olor que de ello se sigue, ningún albeitar ni [h]errador pueda sangrar ni curar ningún ganado en las calles de ésta Ciudad, ni muros de ella ni en sus puertas, so pena de trescientos maravedís aplicados según dicho es.

32.—Item acordaron que por quanto la pesca que se saca del río Ebro [e] Iregua se vende desordenadamente, que no la pueda vender ninguna persona, ni menos la que se trajere a vender de fuera de ésta Ciudad, si no fuere primero puesta por el Regimiento de ella y se manifieste; so pena de tenerla perdida y más seiscientos maravedís aplicados por tercias partes para la Cámara, Juez y denunciador; y que las dichas personas que así la trajeren a vender y vendieren los de esta Ciudad,] no puedan hacerlo] en ella ni en sus casas ni en otra ninguna si no fuere en la plaza pública, o en la red donde se vende lo fresco, so la dicha pena, lo cual se entienda pasando

la dicha pesca de doce libras, y de [ahí] abajo no obligue ésta Ordenanza.

33. —Item acordaron que por cuanto a la buena gobernación de esta Ciudad pertenece que los estados de las tapias de tierra y calicanto, y cal[z]adas y empedrados, y la medida y marco que ha de tener la teja y ladrillo que se vendieren en ella y sus términos séa justa y razonable; y porque se han informado con personas sabidas y expertas y [h]an cotejado con los marcos antiguos que en ésta Ciudad había : Acordaron que los marcos que para lo susodicho están puestos en la [Al]hóndiga de ésta Ciudad así de pared tapia y obra de cantería, y calcado y pintados y marco de teja y ladrillo sean aquellos con quien conformen y midan las dichas obras que en ésta Ciudad y su tierra se hicieren y aquello se entienda ser la cuenta así en la altura como en la largura y en el largos y gordos del ladrillo y teja, [y] que ninguna persona pueda hacer ni haga las dichas obras sino es del dicho tamaño; y veedores que fueren a medir y tasar las dichas obras no las tasen ni midan con otra cosa, so pena de trescientos maravedís repartidos la tercia parte para el denunciador, la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para obras públicas de esta Ciudad, y demás de ello la pérdida del ladrillo y teja.

34. Item acordaron que atento al desorden que hay en esta Ciudad en lo tocante a las comportas con que se vendimia, para remediar lo dicho, ninguna persona sea osada de vendimiar ni acarrear uva si no fuerz con comportas que tengan de [cabida] dos fanegas de trigo, que las [h]ayan de marcar en esta Ciudad so pena de doscientos maravedís aplicados por tercias partes, y las comportas con que lo dicho se entienda con las personas que se alquilaran y no con los demás, por que cada uno puede hacer su hacienda propia como pudiere.

35.—Item acordaron que porque algunas personas vendimian antes de tiempo y sin estar maduro el fruto, y vendimian uno, vendimian todos, y el fruto es verde, lo cual es un gran daño de la república, acordaron que ninguna persona sea osada de vendimiar ni coger la uva hasta ser pasado el día de San Miguel, en septiembre, o [h]asta que por la Ciudad se mande, so pena de tener la uva perdida y más tres mil maravedís, repartidos por tercias partes, [entre] la Camara, Juez y denunciador; con que si alguno tuviere necesidad respecto de se perder la uva, antes de llegar al dicho día, pida licencia a la Justicia y

Regimiento de ésta Ciudad, para que vea, y visto, teniéndola, se le dará licencia.

36.—Item acordaron que durante la vendimia no se puedan quitar ni quiten espadas ni puñales de noche, atento [a] que es necesario levantarse en el dicho tiempo muy de mañana a tomar obreros a la una y dos de la noche, por cuanto por este tiempo se les permita traerlos por dicha razón.

37.—Item acordaron que por cuanto [h]ay muchas personas que traen bestias para vendimiar y a causa de que andando dos o tres o más personas con otras tantas bestias se queden dentro de la Ciudad los más de ellos, y va un solo hombre con muchas bestias, y con ellas entran en las heredades, así en lo que vendimian, como en otras cercanas, y se les caen las comportas y vierten y pierden las uvas, y vienen otros perjuicios y daños; para los remediar, acordaron que de aquí adelante ninguna persona que ande con los dichos ganados para vendimiar así suyos propios como alquilados, vayan y anden todos los caminos con las uvas que traen y no se queden en la Ciudad ni en las puertas de ella ni en otra parte, si no fuera estando enfermos, y caso acaecido, el día que así anduviere, so pena de un real para el dueño que los alquilaré.

38.—Item acordaron que por cuanto en ésta Ciudad han sucedido daños a niños y muchachos por razón [de que] los molineros y sus criados [h]an traído y traen las bestias sin campanillas para que se sientan, y porque los traen y corren muy a prisa por las calles; para remediar lo dicho, acordaron que de aquí adelante todos los molineros traigan en cada bestia en que llevan y traen el trigo y [h]arina campanillas para que suenen, y que los dichos molineros y sus criados y otras cualesquier persona que anduvieren en sus bestias que no las corran por ésta Ciudad ni calles en manera alguna, so pena [de] que el que trajera las dichas bestias sin campanillas y las corrieren, dé trescientos maravedís por cada vez que lo hiciere repartidos por tercias partes como dicho es.

39.—Item acordaron que ninguna persona de cualquier calidad sea osada de echar en ninguna carga de trigo para moler más de cuatro fanegas y media, pena de haber perdido el más trigo que se echare, y que ningún molinero sea osado de moler ninguna cantidad de trigo siendo [de] fanega y media para arriba sin pesarla a la ida y a la vuelta en el peso de esta Ciudad, aunque los dueños lo quieran, so pena de trescientos maravedís repartidos por tercias partes como dicho es.

40.—Item acordaron que ninguna persona que tuviere cuenta del peso ni molinero den vaivén al tiempo que pesaren las cargas, porque de darlo sea visto [como fraude] pena de doscientos maravedís repartidos por tercias partes Cámara, Juez y denunciador.

41.—Item acordaron que el pesador que es, o por tiempo fuere en el peso de [la] [h]arina de ésta Ciudad no pese en él otra cosa más de trigo y [h]arina so pena de doscientos maravedís repartidos como dicho es.

42.—Item acordaron que ningún mesonero de esta Ciudad sea osado de comprar ninguna cebada en ella ni en la [Al]hóndiga, de ella ni cinco leguas alrededor so pena de doscientos maravedís y la cebada perdida, repartidos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

43.—Item acordaron que ningún mesonero de esta Ciudad ni otra persona que acoja forasteros en su casa consienta vender en sus casas, en público ni secreto, ningún trigo ni otro pan que se [h]aya de medir y vender sino que luego lo lleven a vender a la [Al]hóndiga de ésta Ciudad, so pena que el que lo tal hiciere y vendiere pague mil maravedís y el dueño de la casa en que se vendiere pague de pena cuatrocientos maravedís por cada vez, repartidos por tercias partes como dicho es.

44.—Item acordaron que ningún mesonero ni bodeguero puedan comprar vino para tener en sus casas para revenderlo por menudo a las personas que a ellas acuden, ni darle en manera alguna a las tales personas por menudo ni cantareado so pena de mil maravedís por cada vez que lo hicieren aplicados por tercias partes como dicho es.

45.—Item acordaron que por cuanto en la carnicería de ésta Ciudad y red de frescos en el dar y pesar de ello [h]ay mucho desorden pesando muchos pesos faltos: Que [h]aya de estar y esté uno de los Jurados de ésta Ciudad en la dicha carnicería cada día, a pesar la carne y pescados que se vendieren para ver los que así han faltados; y que los Regidores semaneros [h]ayan de acudir y acudan en su semana en la dicha carnicería a asistir con el dicho Jurado y ver que se pese la dicha carne y pescados, y constándole de algún paso falso, en lo que así pesaren los dichos cortadores y redero, los castiguen y sentencien la primera vez en sesenta maravedís y por segunda la plana doblada y por la tercera, acompañándose con la Justicia de ésta Ciudad, puedan condenar y condenen en aquello que les pare-

ciere que más conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y a la buena administración de la Justicia.

46.—Item acordaron que por cuanto por vista de ojos se [h]a visto y averiguado que al tiempo que el carnicero dá la carne los cortadores, gobiernan el peso por parte de la pesa y el cortador gobernando el mismo peso por parte de la carne gana muchos maravedís: Acordaron para evitar éste daño que reciben los vecinos y la república, que a[h]ora, y de aquí adelante, los dichos cortadores gobiernen los pesos por la parte de las pesas como lo reciben so pena de perder la carne y más trescientos maravedís aplicados para pobres de cárcel, Juez y denunciador.

47.—Item acordaron que ningun cortador no [h]inche los carneros ni cabritos que mataren con fuelle ni soplo ni de otra manera so pena de seiscientos maravedís repartidos la tercera parte para los pobres del Hospital y las otras dos para el Juez y denunciador.

48.—Item por que de llevar los cortadores a su casa carne y dejar de noche a guardar así carnero como vaca es de mucho daño a la república, acordaron que para evitar lo susodicho, ningún cortador sea osado a sacar ningún genero de carne de la dicha carnicería para llevar a sus casas ni otra parte para volverla a ella si no es aquella que para sus casas tuviesen necesidad sino que las dejen en las boticas que tienen para ello en las carnicerías de esta Ciudad, so pena de quinientos maravedís aplicados por tercias partes para la Cámara, Juez y denunciador.

49.—Item acordaron que ningun cortador sea osado de tener ni tenga más de tan solamente un perro, y ese lo tenga de día en la carnicería y de noche en sus casas cerrado, de manera que no ande por las calles, pena de cuatrocientos maravedís repartidos según dicho es.

50.—Item acordaron que por cuanto de correrse las vacas y novillos que se traen a la carnicería se sigue mucho daño a los pobres por molerse como se muele la carne y el carnicero tiene aprovechamiento en ello por pesar más: De aquí adelante el carnicero en ninguna manera sea osado de dar ni sacar a correr ninguna vaca novillo ni toro ensogado ni en otra manera para correr por las calles de esta Ciudad, sin licencia de la Justicia y de los Regidores semaneros, so pena de quinientos maravedís aplicados según dicho es y que la vaca, novillo o toro que así se corriere no se mate en aquel dia ni el siguiente so

pena de tener [la res] perdida y el precio de ello repartido para pobres Juez y denunciador. Item acordaron que de aquí adelante ninguna tripera venda en los sábados las tripas ni [h]ígado en sus casas, sino fuere en la carnicería, so pena de doscientos maravedís por mitad pobres y mitad Juez y denunciador.

51.—Item dijeron que atento [a que] muchas personas tienen por oficio de comprar trigo y cebada aloginarlo y tornarlo a vender como mesoneros y panaderos, y antes que llegue el pan que traen a vender a la Ciudad a la [Al]hóndiga se lo compran y hacen descargar en sus casas, a cuya causa el comun recibe mucho daño y el pan se encarece a más precio; para remedio de lo cual, acordaron que ninguna persona vecino o mercader de ésta Ciudad ni de otra parte compre ni ponga en precio ningun trigo ni cebada de lo que traen a vender a ella [h]asta tanto que se descargue en el mercado; y si alguna persona de los forasteros no pudiere vender el pan que trae no se lo acoja ningún vecino ni morador de ésta Ciudad en su casa, si no que lo [h]ayan de dejar y dejen dentro de la [Al]hóndiga, encomendado al que tiene cargo de las medias [f]anegas para que dé cuenta al que lo dejare, so pena de mil maravedís repartidos por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador; la cual pena tenga asimismo cualquier persona que saliere a los caminos a lo comprar, palabrar o tantear.

52.—Item acordaron que esté en la [Al]hóndiga un Regidor de los semaneros para poner precio en el trigo que se viene a vender, y que ninguna persona sea osada a lo vender [en] dia de martes [h]asta dadas las dos, so pena de trescientos maravedís aplicados por tercias partes [para la] Cámara, Juez y denunciador. Y se declara que se [h]aya de dar primero el dicho trigo y pan a los vecinos que a los forasteros; lo cual se entienda que no ajustándose los vendedores a dar el trigo al precio que se les pusiere puedan sacarlo libremente y llevarlo donde quisieren sin pena alguna.

(Continuará)